

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la solicitud del beneficio de prisión domiciliaria incoada por la sentenciada WENDY XIMENA CARDOZO REY, quien se encuentra privada de su libertad a órdenes de este juzgado en la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 104 meses de prisión, impuesta a WENDY XIMENA CARDOZO REY en sentencia de condena proferida el 27 de febrero de 2020 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga como responsable del delito de homicidio.

El artículo 38G del Código penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 establece:

“ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento,

alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

Conforme la citada disposición, para que el sentenciado pueda acceder al beneficio previsto en el artículo 38G del Código Penal, debe reunir los siguientes requisitos: (i) haber cumplido la mitad de la condena; (ii) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código Penal¹ y (iii) que no se trate de alguno de los delitos allí exceptuados.

Actual situación de la sentenciada frente al descuento de pena:

- La sentenciada descuenta pena de 104 meses de prisión (3120 días)
- La privación de su libertad data del 4 de junio de 2019 a la fecha, es decir, a hoy presenta una detención física de 44 meses 12 días (1332 días).
- Ha sido destinataria de redención de pena en las siguientes oportunidades:
- Interlocutorio de 19 de abril de 2022: 97 días
- Interlocutorio de 06 de octubre de 2022: 86 días

¹ **ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA.** Artículo adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. (...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

- Interlocutorio de 25 de noviembre de 2022: 55 días
- Interlocutorio del 14 de febrero de 2023: 22 días
- Sumado el tiempo de privación física de la libertad con las redenciones de pena reconocidas, se advierte que el penado presenta una detención efectiva de 53 meses 2 días (1592).

Lo expuesto en precedencia permite advertir que la sentenciada ha superado el cumplimiento de la mitad de la condena de 104 meses de prisión, equivalente a 52 meses (1560 días).

Al expediente obran elementos probatorios mediante los cuales se establece el arraigo familiar y social de la sentenciada. En efecto fueron allegados escritos con presentación ante notaría suscritos por la hermana de la sentenciada Kimberley Navarro Rey en el que manifiesta que una vez concedido el beneficio, la penada se domiciliará en su hogar, ubicado en la calle 19 No. 25-25 Portal Campestre Norte del municipio de Girón y por María Camila García Navarro amiga de la penada, quien manifiesta conocerla desde la infancia señalando ambas que es madre de dos menores de edad, Se adjunta igualmente copia de recibo de servicio público de electricidad de la precitada ubicación.

La conducta delictiva por la que fue condenada no hace parte del listado prohibitivo contenido en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Lo anterior permite concluir que la sentenciada encuentra satisfechas a su favor las exigencias previstas en la norma, para que pueda continuar descontando la sanción en su lugar de residencia o morada, previa suscripción del acta de compromiso en la que se le impondrán las obligaciones señaladas en el artículo 38B del Código Penal.

Se prescinde de la caución en el presente caso, habida cuenta que la sentenciada ha manifestado que no tiene una fuente fija de ingresos pues se dedicaba desde sus casa a vender ayacos y almuerzos y tiene bajo su cargo dos hijos menores de edad y su padre anciano y la labor que

realiza en el establecimiento de reclusión donde se encuentra es-
recuperador ambiental- actividad que no le reporta remuneración alguna.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder a WENDY XIMENA CARDOZO REY identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.801.341 de Bucaramanga, el beneficio de prisión domiciliaria que consagra el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, previa suscripción de diligencia en la que se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000.

Se libraré oficio a la Dirección de la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, a efectos de que traslade a la sentenciada a su lugar de domicilio ubicado en la calle 19 No. 25-25 Portal Campestre Norte del municipio de Girón, donde continuará descontando la pena de prisión que aún le resta, con los controles de rigor por parte del INPEC.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

DCV